

CONSIDERACIONES EN TORNO A LA GÉNESIS Y EVOLUCIÓN DE LA CODIFICACIÓN MERCANTIL ESPAÑOLA

SUMARIO: 1.—Precedentes de la codificación mercantil en España. 2.—El primer Código de Comercio. proceso de elaboración, entrada en vigor, crítica, ciencia mercantil y objetividad o subjetividad. 3.—De la legislación mercantil especial a los proyectos de nuevo Código de Comercio. 4 —El segundo Código de Comercio: proceso de elaboración, crítica, ciencia mercantil y leyes especiales

1. PRECEDENTES DE LA CODIFICACIÓN MERCANTIL EN ESPAÑA

Los primeros intentos por codificar la materia del comercio en España comienzan a manifestarse en el siglo XVIII; son muchos los testimonios que se conocen sobre la necesidad que había de llevar a cabo una pronta codificación del Derecho mercantil en toda la Monarquía para poner fin a la complicada legislación que entonces regía: Campomanes en 1775, en los debates abiertos para la reforma de la Junta General de Comercio¹, dice que sería a esta institución a la que se debía confiar la elaboración de la balanza de comercio y de la codificación mercantil, e insinúa la oportunidad de establecer una ordenanza general en los juicios de comercio «para evitar la incertidumbre de las leyes mercantiles... estimando de suma importancia fijar reglas invariables de juzgar el consulado o juzgado de mercaderes que decida las causas ocurrentes en hecho de mercadería»². Jovellanos, en 1784, trata de la necesidad de elaborar dos ordenanzas, una del

¹ MOLAS RIBALTA, P, «De la Junta de Comercio al Ministerio de Fomento», en *Actas IV Symposium Historia de la Administración*, p. 534.

² RUBIO, J, *Sainz de Andino y la Codificación mercantil*, Madrid, 1950, p. 107.

comercio y otra de la marina, «La ordenanza de la marina debe ser el código de los navieros, capitanes y patronos, pilotos y, en fin, de toda la gente del mar, cuyas obligaciones y derechos son acaso tan ignorados en esta profesión de los que mandan como de los que obedecen... El establecimiento de consulados en los puertos, la formación de otra ordenanza de comercio, el arreglo de los juicios mercantiles y el de un tribunal permanente en la corte, son otros tantos puntos necesarios al complemento de este gran objeto»³. Carlos IV, en 1797, encomienda a la Junta General de Comercio, Moneda y Minas, la larga tarea de estudiar todos los antecedentes útiles para la realización de un Código de Comercio. Y en el Consulado de Cádiz⁴, por esas mismas fechas, se realiza un trabajo titulado «Nuevas Ordenanzas»⁵, que consta de cuatro tratados y es publicado el 23-12-1800.

A comienzos del siglo XIX se van produciendo los prolegómenos de la codificación mercantil, siguiendo el ejemplo del CCo francés: en el Estatuto de Bayona⁶ se contiene el doble propósito de elaborar un Código mercantil y de establecer tribunales de comercio —el art. 113 dice que «Habrá un sólo CCo para España e Indias» y el art. 114 que «En cada plaza principal de comercio habrá un tribunal y una junta de comercio»—. También será durante el reinado de José Bonaparte cuando se promulguen tres importantes disposiciones de legislación especial mercantil e industrial: el Real Decreto de 14-10-1809, para el establecimiento y organización de los tribunales de comercio⁷; el Real Decreto de 14-10-1809, sobre creación de una Bolsa de Comercio en Madrid⁸, y el Real Decreto de 16-9-1811, por el que se establecen

³ «Informe de la Junta de Comercio y Moneda sobre fomento de la Marina Mercante», de 20-9-1784, en *Obras publicadas e inéditas de don Gaspar Melchor de Jovellanos*, II, Madrid, 1859, p. 28.

⁴ Jerónimo Quintanilla Pérez fue comisionado por el Consulado de Cádiz para confeccionar un Proyecto general de ordenanzas de comercio, el cual presenta aún una estructura evidentemente influida por las viejas Ordenanzas y cierto matiz público en la orientación de su contenido; en ROJO, A., «José Bonaparte (1808-1813) y la legislación mercantil e industrial española», en *Revista de Derecho Mercantil*, 1977, p. 122, n. 5

⁵ ROMERO Y GIRÓN, V., «Ojeada histórica sobre el Derecho mercantil español y su codificación», en «El nuevo Código de Comercio», *Revista de los Tribunales*, 2.ª edic., Madrid, 1886, p. 13.

⁶ En la convocatoria de Junta constituyente de Bayona se prevé que asistan 14 miembros relacionados con el comercio, nombrados por los Consulados de Cádiz, Barcelona, Coruña, Bilbao, Valencia, Málaga, Sevilla, Alicante, Burgos, San Sebastián, Santander, la Banca de San Carlos, la Compañía de Filipinas y la de gremios de Madrid. Sin embargo, sólo asisten los representantes de Bilbao, Burgos, San Sebastián, Banco de San Carlos, Compañía de Filipinas y gremios de Madrid. En ROJO, *José Bonaparte*, p. 124, n. 9.

⁷ Se promulga siguiendo el ejemplo de Francia y en cumplimiento del art. 114 del Estatuto de 1808; con él se pretende poner fin a los conflictos de competencia y a la injerencia de los tribunales ordinarios en las causas de comercio. Contiene 85 artículos, divididos en cinco títulos: I. Del establecimiento y organización de los tribunales de comercio. II. De la jurisdicción y competencia de los tribunales de comercio. III. Del modo de proceder en los tribunales de comercio. IV. De la apelación de los pleitos seguidos en los tribunales de comercio. V. De la legislación mercantil.

⁸ También a imitación de las instituciones francesas, la Bolsa se crea como una medida más de la política de fomento del comercio en España y en Indias. Consta de 13 artículos, dividi-

patentes de invención sobre los descubrimientos o mejoras útiles a la industria y agricultura⁹, que «ponen de relieve en qué medida era propósito del Gobierno josefino dotar a España de un moderno marco jurídico institucional... Es poco probable que tales disposiciones hayan servido de modelo en la evolución legislativa posterior, a pesar de que, entre unas y otras, la semejanza es grande. La ruptura se pretende absoluta. Pero el interés de las mismas como antecedente está fuera de duda»¹⁰.

Posteriormente, a partir del artículo 258 de la Constitución de 1812 —«El Código civil y criminal, y el de comercio serán unos mismos para toda la Monarquía, sin perjuicio de las variaciones que por particulares circunstancias podrán hacer las Cortes»—, se crea una Comisión especial para elaborar el CCo, pero no se lleva a cabo la tarea; durante el trienio liberal «volvió a designarse una Comisión, de cuyos trabajos, si los hizo, no hemos encontrado rastro alguno»¹¹. Por lo tanto, ni los prolegómenos legales ni ninguno de los intentos y declaraciones prospera, si bien «es cierto que demuestran que existía una conciencia general sobre la conveniencia de la codificación mercantil»¹², como se pone de manifiesto años después en la introducción a la edición del primer CCo español: «La legislación mercantil en España era ambigua e incierta: podía vanagloriarse de contar entre sus compilaciones el Consulado del Mar y las Ordenanzas de Bilbao; pero ni el uno ni el otro eran Códigos generales obligatorios en toda la Monarquía, ni bastaban a satisfacer las nuevas necesidades que se habían creado. Los diversos consulados, que desde lo antiguo existían en las principales ciudades marítimas, tenían sus ordenanzas particulares; los de Barcelona y Valencia, entre otros, se regían por sus leyes y costumbres, con preferencia al Código bilbaíno; y hasta en el modo de proceder en las causas mercantiles había en cada consulado cierta jurisprudencia consuetudinaria que se diferenciaba poco o mucho de las demás. Era, pues, urgente una nueva codificación que, abarcando los adelantos del siglo, resumiese las venerables fuentes que la antigüedad nos presentaba»¹³.

dos en dos títulos: I. Del establecimiento de la Bolsa y su policía interior II. De los corredores o agentes de cambio, y de los de aduana y mercaderías. Por Real Decreto de 20-7-1810 se aprueba el Reglamento para la policía de la Bolsa de Comercio, con 39 artículos, divididos en tres capítulos: I. Elección del síndico y adjuntos, y su autoridad en la Bolsa II. Disposiciones generales para gobierno de la Bolsa o casa de contratación. III. Obligaciones de los corredores.

⁹ Constituye la primera disposición de carácter general sobre la materia. Desde todos los ámbitos se veía la necesidad de contar con una legislación adecuada de patentes de invención, para poner fin al antiguo sistema de privilegios. Influida por la ley francesa de 7-1-1791, constituye un pacto en favor de la nación entre el gobierno y los autores de descubrimientos y mejoras útiles. Consta de 25 artículos.

¹⁰ ROJO, *Jose Bonaparte*, p. 170

¹¹ ROMERO Y GIRÓN, *Ojeada histórica*, p. 13.

¹² TOMÁS Y VALIENTE, F, *Manual de Historia del Derecho español*, 4.^a edic., Madrid, 1983, p. 509

¹³ *Código de Comercio Español, concordado y anotado, precedido de una introducción histórico-comparada, y seguido de la Ley de Enjuiciamiento sobre los negocios y causas de comercio*, Madrid, 1855, p. XV.

2. EL PRIMER CÓDIGO DE COMERCIO: PROCESO DE ELABORACIÓN, ENTRADA EN VIGOR, CRÍTICA, CIENCIA MERCANTIL Y OBJETIVIDAD O SUBJETIVIDAD

El proceso histórico que conduce al primer CCo español comienza definitivamente el 29-11-1827, cuando el jurista gaditano Pedro Sainz de Andino presenta al Monarca una exposición, a través de su valedor el Ministro de Hacienda, López Ballesteros, ofreciéndose a «aplicar a la formación de un Código mercantil, o sea Ordenanzas generales del comercio terrestre y marítimo, sus conocimientos que adquirió en esta parte de la legislación preparando materiales y ordenando un trabajo que pudiera ser después examinado y rectificado por una Junta»¹⁴. Fernando VII acepta la sugerencia y el 9-1-1828 le encarga el Proyecto de Ordenanzas.

Dos días después, el propio rey nombra una Comisión para la redacción de otro texto mercantil presidida por Bruno Villarino, y de la que forman parte como vocales Antonio Porcel, Manuel María Cambronero, Cesáreo Martín Sanz, Ramón López Pelegrín y Sainz de Andino, «... creé por mi soberana resolución de 11-1-1828 una comisión especial, compuesta de magistrados y jurisconsultos, y de personas versadas en las prácticas y usos mercantiles, para que meditasen, preparasen y me propusieran un proyecto de CCo...»¹⁵. Se constituyen y comienzan a trabajar el 25-1-1828. «Desde sus comienzos, se procuraron allegar cuantos elementos y antecedentes pudieran facilitar y perfeccionar la labor. La Junta reclamó de los distintos Consulados ejemplares de sus Ordenanzas, proyectos de reforma y las observaciones que estimasen pertinentes a la tarea que iba a iniciarse; del Archivo del Supremo Consejo de Indias, los documentos que sobre tales asuntos en él obrasen, y, finalmente, cuantos reunió la Comisión de comercio de las llamadas Cortes. También se redactó una lista de aquellos libros útiles para el intento y poniendo sus vocales, desde luego, a disposición de la Comisión, los que personalmente poseían, se gestionó la adquisición de los restantes»¹⁶. Cada uno de los miembros forma un plan general de proyecto y una vez discutidos todos encargan a Sainz de Andino que redacte un cuadro de materias para poder repartirse las ponencias. El guión fue el siguiente: libro I, «Del comercio y del carácter, índole y eficacia de sus leyes particulares»¹⁷ –ponente López Pelegrín–; libro II, «De los

¹⁴ RUBIO, *Sainz de Andino*. , p. 46

¹⁵ Decreto de promulgación del CCo de 1829, en «Código de Comercio, decretado, sancionado y promulgado en 30-5-1829», edic. oficial, Madrid, 1829.

¹⁶ RUBIO, *Sainz de Andino*. , p. 111.

¹⁷ «A este libro se refieren la definición, doctrina, cualidades, extensión y límite del comercio, la competencia de la legislación privativa de comercio sobre las personas y negocios, y la formación y dirección de las Compañías de comercio, consideradas como unidades morales en el tráfico»; RUBIO, *Sainz de Andino*. , p. 111.

comerciantes y sus obligaciones»¹⁸ –ponente Martín Sanz–; libro III, «De los contratos comerciales en general»¹⁹ –ponente Cambronero–; libro IV, «De las leyes particulares de comercio marítimo»²⁰ –ponente Sainz de Andino–; libro V, «De las desgracias o faltas de los comerciantes»²¹ –ponente Sainz de Andino–; libro VI, «De los corredores y personas que intervienen en las centrales mercantiles»²² –ponente Porcel–, y libro VII, «De los Tribunales de Comercio, su organización y modo de proceder en ellos»²³ –ponente Villarino–. Conforme al guión comienzan a trabajar, y cuando terminan pasan a ser discutidas todas las ponencias en la propia Comisión y artículo por artículo. Revisado el conjunto del trabajo, redactan definitivamente un Proyecto de Código²⁴ y lo elevan al rey el 20-5-1829. Consta de siete libros: I, «Del comercio en general»; II, «De los libros de comercio»; III, «De los contratos de comercio»; IV, «Del comercio marítimo»; V, «De las quiebras»; VI, «De los tribunales de comercio»; VII, «Del modo de proceder en las causas de comercio», divididos

¹⁸ «A este libro pertenece determinar la capacidad y requisitos de los que se dedican al comercio, y las reglas de contabilidad a que deben sujetarse para que siempre conste de sus operaciones y modo en que ha procedido en ellas», RUBIO, *Sainz de Andino* . , pp. 111 y 112.

¹⁹ «Aquí deben comprenderse todos los tratos y obligaciones ordinarias de comercio, como compras, fianzas, préstamos, depósitos, comisiones y mandatos, y de los cambios»; RUBIO, *Sainz de Andino* . , p. 112

²⁰ «Donde debe hacerse mención de las naves, su armamento y equipo; sus oficiales, así como los seguros, sus arribadas, averías y contratos a la gruesa»; RUBIO, *Sainz de Andino* . , p. 112.

²¹ «Cuyo libro abrazará los casos de quiebra, la responsabilidad que de ella resulte a los que las hacen con todas sus consecuencias, el nombramiento, carácter y funciones de los síndicos; las medidas de precaución y seguridad que deben tomarse en los diferentes casos de quiebra; los convenios entre los acreedores y el deudor común; la cesión de bienes y la rehabilitación del fallido», RUBIO, *Sainz de Andino* . , p. 112.

²² «En cuyo tratado se comprenderá su carácter, su idoneidad, su intervención, sus libros y su responsabilidad»; RUBIO, *Sainz de Andino* . , p. 112.

²³ «Que es adonde corresponde todo lo que es relativo al ejercicio de la jurisdicción mercantil en la organización de los tribunales que han de ejercerla y en el modo de proceder en estos juicios particulares por todas sus instancias», RUBIO, *Sainz de Andino* . , pp. 112 y 113.

²⁴ Proyecto de Código de Comercio formado por la comisión especial creada en la Real Orden de 11-1-1828, publicado por RUBIO en *Sainz de Andino* . , pp. 235 a 365. De esta obra, hasta ese momento inédita y desconocida, dice RUBIO en p. 22: «Ninguno de nuestros escritores de Derecho mercantil y, de modo especial, aquellos que la mencionan y describen, la han tenido a la vista. Sus originales permanecieron lógicamente olvidados durante los primeros años de vigencia del Código de 1829 en el Ministerio de Gracia y Justicia. Pero al constituirse por Real Decreto de 8-8-1855 una de las varias comisiones que a partir de su promulgación fueron sucesivamente encargadas de revisarlo, su presidente, D. Pedro Gomez de la Serna, debió de reclamar cuantos antecedentes del mismo existieran en aquel Departamento. Entre los que se le entregaron figuraban el libro de actas de la junta de 1828 y el cuaderno de su proyecto definitivo. La revolución de septiembre que durante la regencia interina de Serrano reorganiza la comisión de reforma del Código mercantil, confirma en la presidencia a Gomez de la Serna, pero éste fallece en 1871 sin haber dado cima a los trabajos. Al morir, legó sus libros a la Biblioteca del Instituto de segunda enseñanza de Guadalajara, centro docente cuya fundación había promovido siendo jefe político de esta provincia; paradero imprevisible que aleja aún más el proyecto de la preocupación investigadora».

en títulos ²⁵ con un total de 887 artículos. Salvo la supresión de un título del libro VI, el relativo a la correduría de comercio, que se convierte en un último título del libro I, las deliberaciones respetaron las líneas esenciales del plan inicialmente propuesto ²⁶.

Por su parte, Sainz de Andino redacta y presenta al rey un proyecto paralelo al que acompaña una breve exposición de motivos ²⁷; es más extenso –1219 artículos– aunque estructurado en sólo cinco libros y técnicamente superior ²⁸ al de la Comisión. «Tanto el proyecto de la comisión, como el de Sainz de Andino, se inspiraban en principios idénticos; pero mientras aquél confiaba a los tribunales el desenvolvimiento de las bases formuladas, el segundo contenía los necesarios desarrollos... Aparte de las diferencias puramente técnicas, aspecto en el que la más ligera comparación muestra la indudable superioridad del segundo, no sólo en la sistemática, sino, sobre todo, en la asimilación por parte de Andino de la terminología y el estilo logrados en su época por el tráfico mercantil y la ciencia del Derecho. Frente a ellas, el proyecto de la comisión se resiente de arcaísmo y nacionalismo» ²⁹. La Real Orden de 3-6-1829 comunica al jurista gaditano que habiéndose dignado el rey

²⁵ Libro I 1. Del comercio, de los comerciantes y de los negocios sujetos a las leyes de este Código; de su objeto y de la jurisdicción de sus tribunales. 2. De la división del comercio. 3. De las compañías de comercio 4. Del comercio en comisión. 5. De la conducción de las mercaderías o efectos. 6. Del depósito de las mercaderías o efectos de comercio 7. De los corredores o personas que intervienen en los contratos mercantiles.–Libro II. Título único De los libros de comercio –Libro III: 1. Disposiciones generales sobre los contratos mercantiles. 2. De las compras y las ventas 3. De las permutas. 4. De los intereses de dinero. 5. De los seguros terrestres. 6. De las letras de cambio 7. De los vales o pagarés y de las libranzas de comercio. 8. De las cartas de crédito –Libro IV: 1. De los buques y demás embarcaciones mercantes. 2. De los navieros 3. De las obligaciones mercantiles de los capitanes o patronos de las naves. 4. Del contrato de fletamento. 5. De los conocimientos. 6. De los maestros de las naves. 7. De los fletes 8. De las averías en general. 9. Del contrato a la gruesa 10. De Los seguros.–Libro V: 1. De las diversas clases de quiebras. 2. De la declaración de quiebra. 3. De la retroacción y de los demás efectos de la declaración de quiebra. 4. De las providencias consiguientes a la declaración de quiebra. 5. Del nombramiento de síndicos y sus funciones. 6. De la administración de la quiebra. 7. Del examen y reconocimiento de los créditos contra la quiebra. 8. De la graduación y pago de los acreedores. 9. De la calificación de la quiebra. 10. Del convenio entre los acreedores y el quebrado. 11. De la rehabilitación. 12. De la cesión de bienes.–Libro VI. 1. De la composición de los tribunales consulares 2. Del ejercicio de la jurisdicción mercantil 3. De la comparecencia y de las diferentes instancias en los juicios mercantiles.–Libro VII: 1. De las leyes generales del procedimiento. 2. De la comparecencia. 3. Del procedimiento en causas de menor cuantía. 4. Del juicio ordinario. 5. Del concurso de acreedores. 6. Del juicio de albedrío. 7. Del juicio ejecutivo. 8. Del juicio de apremio. 9. De las competencias de jurisdicción en los negocios mercantiles.

²⁶ RUBIO, *Sainz de Andino* . . , p. 113.

²⁷ Exposición de motivos que acompaña al Proyecto de Código presentado por Sainz de Andino, publicada por RUBIO en *Sainz de Andino* . . , pp. 367 y 368.

²⁸ «Tal vez supo aprovechar materiales preparados desde 1797 por la Junta General de Comercio», TOMÁS Y VALIENTE, F, *Códigos y Constituciones (1808-1978)*, Madrid, 1989, pp 19 y 20.

²⁹ RUBIO, *Sainz de Andino* . . , p. 114.

«leer por sí mismo con el mayor aprecio y agrado el proyecto de Código que VS ha remitido en 27-5 último y teniéndolo a la vista juntamente con el proyecto sobre la misma materia que ha llevado a sus reales manos la comisión de que VS mismo fue secretario vocal con voto, se ha dignado aprobar, firmar y promulgar como Ley universal para todos estos Reinos y Señoríos el CCo que luego se imprimirá, publicará y circulará, debiendo resultar tantos bienes para el Estado de la aprobación y publicación de esta Real Cédula memorable, como a VS honor y complacencia por haberle tocado la dicha de merecer las bondades de SM y haber acertado a hacer un servicio distinguido a su real persona y a toda la Nación»³⁰. Se inclina por tanto el monarca por el Proyecto de Sainz de Andino³¹ y con algunos retoques va a ser el que se publica como CCo el 30-5-1829: «... habiéndome presentado la comisión sus trabajos, con vista de éstos y de la demás instrucción preparatoria con que de mi soberana orden se ha ilustrado y perfeccionado una obra tan grave, ardua e importante, he venido en decretar, y decreto como ley universal para todos mis Reinos y Señoríos en materias y asuntos mercantiles el CCo»³². El texto consta por tanto de cinco libros: I «De los comerciantes y agentes del comercio»; II, «De los contratos de comercio en general, sus formas y efectos»; III, «Del comercio marítimo»; IV, «De las quiebras»; V, «De la administración de justicia en los negocios de comercio», divididos en títulos y secciones³³ con 1.219 artículos.

³⁰ RUBIO, *Sainz de Andino*, pp. 47 y 48

³¹ «Este triunfo personal del ilustre jurisconsulto fue seguido de otros análogos, pues inmediatamente preparó novedades legislativas tan importantes como el Reglamento del Banco de San Fernando de 9-7-1829, la Ley de Enjuiciamiento sobre negocios y causas de comercio de 24-7-1830 y nuestra primera Ley de Bolsas de 10-9-1831, amén de otros innumerables trabajos que el Gobierno le encomendó: creación del Ministerio del Interior, reorganización de las seis Secretarías de Despacho, organización nacional de los corredores de comercio, Timbre de los documentos de giro, inspección de los trabajos preparatorios de un CC, etc.» En LANGRE Y RUBIO, E., «Orla de mercantilistas españoles alrededor de nuestro primer CCo», Discurso de apertura del curso 1950-51, en *Boletín de la Universidad de Granada*, núm 90, p. 452 y nota 14.

³² Decreto de promulgación del CCo de 1829.

³³ Libro I: 1. De la aptitud para ejercer el comercio, y calificación legal de los comerciantes 2. De las obligaciones comunes a todos los que profesan el comercio (del registro público de comercio, de la contabilidad mercantil, de la correspondencia). 3. De los oficios auxiliares del comercio, y sus obligaciones respectivas (de los corredores, de los comisionistas, de los factores y mancebos de comercio, de los porteadores).—Libro II 1 Disposiciones preliminares sobre la formación de las obligaciones de comercio. 2. De las compañías de comercio (de las diferentes especies de compañías, sus efectos respectivos y formalidades con que se han de contraer, de las obligaciones mutuas entre los socios y modo de resolver sus diferencias, del término y liquidación de las compañías de comercio, de la sociedad accidental o cuentas en participación). 3. De las compras y ventas mercantiles (de la calificación de las compras y ventas mercantiles, de los derechos y obligaciones que nacen de las compras y ventas mercantiles, de la venta de créditos no endosables). 4. De las permutas 5. De los préstamos y de los réditos de las cosas prestadas. 6. De los depósitos mercantiles. 7. De los afianzamientos mercantiles 8. De los seguros de conducciones terrestres 9. Del contrato y letras de cambio (de la forma de las letras de cambio, de los términos de las letras y su vencimiento, de las obligaciones del librador, de la aceptación y sus efectos, del endoso y sus efectos, del aval y sus efectos, de la pre-

A pesar de las palabras finales del Monarca en el Real Decreto de 5-10-1829, «En atención a que según me habéis informado se halla ya concluida la impresión del CCo, decretado y sancionado en 30-5 de este año, y para que cuanto antes gocen mis pueblos de las ventajas que deben esperarse de la aplicación y observancia de sus leyes, he venido a resolver que desde 1-1-1830 comience a regir el expresado Código en todos mis Reinos y Señoríos, quedando para desde aquella fecha revocadas, derogadas y de ningún valor todas las leyes, reglamentos y ordenanzas, tanto generales como particulares, que anteriormente se observaban sobre materias y asuntos de comercio, para que no produzcan efecto alguno en juicio ni fuera de él, y que sólo se observe, guarde y cumpla cuanto en el mismo Código está prevenido y decretado; y al intento se publicará y circulará éste a todos los Consejos, Tribunales, jueces y autoridades a quienes corresponda, en la forma acostumbrada», y en contra de la mitología unificadora que rodeó la aparición del texto, ha demostrado Petit que «el Código de 1829 no logró de inmediato aceptación uniforme en el complejo político de las Españas. Marginando por su propia singularidad la situación de los territorios coloniales (Cuba, Puerto Rico y Filipinas), una zona geográfica de indiscutible importancia mercantil, las provincias vascongadas, utilizaron contra el Código los mecanismos institucionales con que contaban (pase foral), lográndose su entrada en vigor sólo con retrasos y con alguna especialidad importante»³⁴. Las corporaciones territoriales vascas se resistieron a la sustitución del orden corporativo consular por el nuevo Derecho mercantil que se planteaba en el Código y utilizaron los recursos que tenían para evitar que con su entrada en vigor los Consulados perdieran la

sentación de las letras y efectos de la omisión del tenedor, del pago, de los protestos, de la intervención en la aceptación y pago, de las acciones que competen al portador de una letra de cambio, del recambio y resaca). 10. De las libranzas y de los vales o pagarés a la orden 11. De las cartas órdenes de crédito 12. Disposiciones generales sobre la prescripción de los contratos mercantiles.—Libro III: 1. De las naves. 2. De las personas que intervienen en el comercio marítimo (de los navieros, de los capitanes, de los oficiales y equipaje de la nave, de los sobrecargos, de los corredores intérpretes de navíos). 3. De los contratos especiales del comercio marítimo (del transporte marítimo, del contrato a la gruesa o préstamo a riesgo marítimo, de los seguros marítimos). 4. De los riesgos y daños del comercio marítimo (de las averías, de las arribadas forzosas, de los naufragios). 5. De la prescripción en las obligaciones peculiares del comercio marítimo.—Libro IV: 1. Del estado de quiebra, y sus diferentes especies. 2. De la declaración de quiebra 3. De los efectos y retroacción de la declaración de quiebra. 4. De las disposiciones consiguientes a la declaración de quiebra. 5. Del nombramiento de síndicos y sus funciones. 6. De la administración de la quiebra 7. Del examen y reconocimiento de los créditos contra la quiebra 8. De la graduación y pago de los acreedores. 9. De la calificación de la quiebra. 10. Del convenio entre los acreedores y el quebrado. 11. De la rehabilitación 12. De la cesión de bienes.—Libro V. 1. De los tribunales y jueces que han de conocer en las causas de comercio. 2. De la organización de los tribunales de comercio. 3. De la competencia de los tribunales de comercio. 4. De los procedimientos judiciales en las causas de comercio

³⁴ PETIT, C, «Oposición foral al Código de Comercio (1829)», en *AHDE*, 59, 1989, pp. 699 y 700. Para Cuba, el Código se promulgó especialmente por Real Cédula de 1-2-1832, para Puerto Rico por Real Cédula de 17-2-1832 y para Filipinas por Real Cédula de 26-7-1832

situación fiscal particular y sus tradicionales competencias en la creación y policía de la infraestructura del comercio, por lo que tras la promulgación del Código mediante el Real Decreto, fue expedida con fecha del día siguiente Real Cédula al Consulado de Bilbao para cumplimiento del Decreto y conocimiento del Código. De inmediato, el Consulado se dirigió a la Diputación para instar pase de ambas disposiciones; en el informe del síndico, aunque se acepta incondicionalmente el Derecho mercantil sustantivo codificado, se oponen a la parte constitutiva de los funcionarios y distribución de facultades. «Si una vez empieza a introducirse en la administración de las provincias..., es muy temible que ante este ejemplo se vaya llevando otros muchos negocios que podrán perjudicar con el tiempo a las garantías que nuestro actual sistema ofrece a la conservación de los fueros»³⁵. «Todo parece indicar que la oposición foral quedó más o menos zanjada por la Real Orden de 29-1-1830. Ante la imposibilidad material de implantar el Código, la Corona reconocía la subrogación de las Diputaciones en la posición reservada a los intendentes y modificaba el sistema de instancias respetando el orden tradicional vasco»³⁶.

El primer CCo es una obra original, elaborada de forma muy personal por Sainz de Andino –quien tenía una excepcional formación mercantilista como jurista y como comerciante–, y con gran influencia del CCo francés³⁷ y de la tradición jurídica española (Ordenanzas del Consulado de Bilbao de 1737 y Libro del Consulado del Mar)³⁸. Técnicamente se dice de él que es casi perfecto y el mejor de su época³⁹. «Apareció como un suceso extraño, inesperado, en una situación de nuestro país radicalmente ajena al sosiego espiritual y material que da clima adecuado para la serena gestación de una empresa legislativa tan importante. Habíamos perdido las provincias de ultramar; sufríamos una honda crisis económica, pública y privada; languidecían el comercio y la industria; sucedíanse las agitaciones políticas internas más graves; la vida social, plagada de secta-

³⁵ PETIT, *Oposición foral*. ., p 704

³⁶ PETIT, *Oposición foral* ., p. 705.

³⁷ Un ejemplo de esa influencia francesa pudiera ser la explicación de la dualidad de órganos jurisdiccionales mercantiles. En GACTO FERNÁNDEZ, E., *Historia de la jurisdicción mercantil en España*, Sevilla, 1971, p 160.

³⁸ «A pesar de las frecuentes concordancias doctrinales del antiguo CCo español con el napoleónico, estaba muy lejos de copiar servilmente esa fuente francesa. Lo revelan sus numerosas desviaciones de tal influencia, para dar primacía a criterios de nuestra tradición legal y científica», en LANGLE, *Orla de mercantilistas*. ., p 456

³⁹ «Pardessus indicó que este nuevo Código era mucho más perfecto que todos los que habían salido a la luz hasta ese momento y señaló las ventajas que le sacaba al francés en todos sus libros, excepto en el quinto, por encontrarle el defecto capital de remitir en lo respectivo a procedimientos, al Código que se ha de formar sobre ellos, dejando subsistentes entre tanto los usos incoherentes, y a veces contradictorios, de los diferentes Tribunales», en MENÉNDEZ MENÉNDEZ, A , «Autonomía económica liberal y codificación mercantil española», en *Centenario del CCo*, vol. I, Madrid, 1986, p. 66

rismos, rivalidades y asechanzas, discurría entre las sombras del absolutismo de Fernando VII»⁴⁰. La crítica en general fue muy positiva: «Desde que se publicó el Código, la prensa de casi todas las naciones de Europa, y los más célebres jurisconsultos, le dispensaron los mayores elogios»⁴¹.

Concluida la primera codificación del Derecho del comercio, comienza de nuevo⁴² a florecer en nuestro país la ciencia jurídico-mercantil. Alrededor del Código giran destacados trabajos de escritores nacionales que inician una etapa de investigaciones doctrinales dignas de la mayor estima. Unos, con su exclusiva iniciativa individual, abrieron la codificación mercantil en España, y otros, los tratadistas y comentaristas al Código, impulsaron el progreso científico de esta rama del Derecho privado. Entre los tratadistas Langle destaca los autores y obras siguientes: Eugenio de Tapia⁴³, «Elementos de jurisprudencia mercantil», Valladolid, 1829; Jerónimo Ferrer y Valls, «Tratado elemental teórico-práctico de las relaciones comerciales, arreglado a lo prevenido en el CCo», Madrid, 1833; Alejandro Bacardí y Janer, «Tratado del Derecho mercantil en España», Barcelona, 1840; Domingo Saavedra, «Elementos del Derecho mercantil español o Biblioteca del comerciante», Madrid, 1846; Ramón Martí de Eixalá⁴⁴, «Instituciones del Derecho mercantil de España», Barcelona, 1848; Manuel Durán y

⁴⁰ LANGRE Y RUBIO, E., «Mercantilistas españoles de finales del siglo XIX y comienzos del XX», en *AHDE*, 34, 1964, p. 504

⁴¹ *Introducción histórico-comparada*, p. XVI

⁴² «En el siglo XVI nació una brillante Escuela española de mercantilistas, representada por Cristóbal de Villalón, Saravia de la Calle, Frías de Albornoz, Tomás Mercado, Salvador de Solórzano, etc. En el XVII rayó a tal altura, que constituía el faro de la ciencia universal. Hevia Bolaños, Salgado de Somoza, José de la Vega, Juan de Solórzano y Pereira, José de Veitia y Linaje y algunos otros, comparten legítimamente, en el sector jurídico-mercantil, las glorias de nuestros inmortales teólogos, moralistas, filósofos y jurisconsultos» LANGRE, en *Orla de mercantilistas* ..., p. 448.

⁴³ LANGRE, *Orla de mercantilistas* ..., pp. 456 a 458. Cronológicamente fue el primer expositor del nuevo estado legal. En los dos tomos de su obra expone las disposiciones del Código, las explica breve y claramente y las ilustra con las enseñanzas de los autores de mayor reputación (Domat, Pothier, Stracca, Scaccia, Luca, etc.) Compendia con precisa exactitud las nociones básicas, dando a conocer la razón de justicia y conveniencia de los preceptos legales. Basaba el Derecho mercantil sobre los principios generales del civil, considerando a aquél como extensivo o aclaratorio, restrictivo o modificativo de éste, en cuanto a los derechos y obligaciones que nacen de los actos de comercio.

⁴⁴ LANGRE, *Orla de mercantilistas* ..., pp. 459 a 462: Es considerado el mejor tratadista español de Derecho mercantil de su tiempo. Su elogiada obra es un libro perfectamente sistematizado. Al estudio de cada institución jurídica acompaña su consideración económica y la exposición crítica del Derecho positivo, del cual se remonta a sus fundamentos. Empezaba ofreciendo unos prolegómenos, especie de síntesis del Derecho mercantil, llamados a preparar para el estudio de esta disciplina y a facilitar su comprensión, que constaban de un capítulo sobre «Historia del fenómeno comercio con relación al Derecho», otro que contenía una documentada «Reseña histórica del Derecho mercantil español» y un tercero con la «Investigación de los principios de donde derivan las leyes mercantiles». Todos los mercantilistas admiran la sabiduría, la ordenación de ideas, las condiciones didácticas y el espíritu progresista de este texto.

Bas ⁴⁵, «Naturaleza del fenómeno comercio con relación al Derecho», en RGLJ 1865; «Concepto del Derecho mercantil en la ciencia moderna», en RJC 1896; «El Derecho mercantil en el sistema general del Derecho positivo», en RJC 1901; «Laudo acerca del pago de un seguro sobre la vida», en RJC 1901; «Dictamen sobre un caso de seguros», 1902; Eustaquio Laso, «Elementos del Derecho mercantil de España, formados con arreglo al Programa del tercer año de Jurisprudencia», Madrid, 1849; Salvador del Viso, «Lecciones elementales del Derecho mercantil de España», Valencia, 1853; Pablo Gonzalez Huebra ⁴⁶, «Curso de Derecho mercantil», Madrid, 1853-1854; «Tratado de quiebras», Madrid, 1856; Mariano Carreras y González, «Elementos del Derecho mercantil de España», Madrid, 1860; Luis Silvela y de le Vielleuze ⁴⁷, «Lecciones de Derecho mercantil, según las explicaciones de Don Luis Silvela, por varios de sus alumnos en el curso de 1879 a 1880», Madrid, 1881; Eduardo Soler y Pérez ⁴⁸, «Manual de Derecho mercantil», Madrid, 1882. Y entre los comentaristas del primer Código, Langle menciona a: José Vicente y Caravantes ⁴⁹, «CCo extractado» y «Tratado elemental sobre negocios y causas de comercio», Madrid, 1841. Este mismo autor, en colaboración con Gomez de la Serna y Reus, publica «CCo concordado y anotado», Madrid, 1855.

Para finalizar este epígrafe es necesario aludir de forma somera a una de las cuestiones que más ríos de tinta han hecho correr entre historiadores del derecho y mercantilistas desde la publicación del Código: su objetividad o subjetividad,

⁴⁵ LANGRE, *Orla de mercantilistas*, pp. 462 a 464: Este discípulo de Martí de Eixalá, a parte de numerosas publicaciones en revistas profesionales, amplía a partir de la 4.^a edición las «Instituciones» de su maestro con notas extensas, eruditas y claras, que además de poner al día la obra en cuanto a reformas legislativas, constituían un nuevo complemento doctrinal.

⁴⁶ LANGRE, *Orla de mercantilistas*, pp. 465 a 468: Su libro de texto se distingue por un claro afán cimentador, crítico y aclaratorio del Derecho positivo y un sostenido empeño en dar solución a numerosas cuestiones prácticas. Revela la sistematización de los conocimientos. Pero su mejor obra fue sin duda la de quiebras, en cuyo texto principal, con el mismo plan que el «Curso», incluye los principios elementales y doctrinas corrientes, y en extensas notas las ideas de los tratadistas y el Derecho comparado.

⁴⁷ LANGRE, *Orla de mercantilistas*, pp. 468 a 470. De este insigne penalista nos ha quedado como mercantilista las «Lecciones» publicadas por sus discípulos con autorización del maestro. En ellas concibe el Derecho mercantil como una simple rama del civil, como el complemento y excepción del Derecho privado.

⁴⁸ LANGRE, *Orla de mercantilistas*, pp. 470 a 472: Aunque no era mercantilista elaboró un texto excepcional, combatió la doctrina usual de que el Derecho mercantil fuera exclusivamente Derecho privado, y presentó un plan innovador «parte general» dedicada a la teoría mercantil de la obligación, del contrato, del sujeto y sus auxiliares, y «parte especial» relativa a cada una de las especies de obligaciones y contratos y a la quiebra.

⁴⁹ LANGRE, *Orla de mercantilistas*, pp. 472 y 473: La obra de este hermeneuta del Código comenzaba con una Introducción de nociones preliminares sobre el comercio y un Resumen histórico-crítico de la legislación mercantil de España, y concluía con una Biblioteca de Derecho mercantil por orden alfabético. En sus comentarios emite profusas anotaciones al pie de cada disposición legal.

porque aunque en el primer CCo español, tanto en su preámbulo como en muchos de sus artículos, se concibe el Derecho mercantil de forma objetiva, «no se comprende por qué el CCo de 1885 y varios juristas españoles del siglo XIX y de tiempos más recientes han sostenido que el Código de 1829 continuaba ordenando el Derecho mercantil en torno a la figura de los comerciantes, con arreglo a una visión subjetiva o profesional. Puede por el contrario, afirmarse con plena certeza que el Código de 1829 contiene un Derecho mercantil concebido como Derecho de los actos objetivos de comercio, recibiendo en este punto con toda fidelidad la influencia del CCo francés de 1807»⁵⁰. En el mismo sentido opina Iglesia Ferreirós: «El Código de 1829 se inscribe, se señala, dentro de una tradición arraigada en la época anterior, que había superado la concepción del Derecho mercantil como un Derecho propio de los comerciantes, para configurarlo como un Derecho propio del acto mercantil; configurado el Derecho mercantil como el Derecho de los negocios tradicionalmente considerados mercantiles, era un Derecho abierto a todos, ya que todos podían realizar actos mercantiles, fuesen o no comerciantes... Todo era pues favorable para la aparición de un Código, exigido por las condiciones objetivas del tráfico mercantil y favorecido por las concepciones de la época, que habían llevado al Derecho mercantil a convertirse en el Derecho del acto de comercio, de un comercio que por nuevo exigía también un nuevo Derecho, que no podría encontrar resistencias en tradiciones locales arraigadas»⁵¹. Sin embargo, el insigne mercantilista Garrigues sostiene la subjetividad del primer CCo y dice: «Mientras el Código de 1829 parece ser el Código propio y peculiar de una clase de ciudadanos, el Código de 1885 propende a regir todos los actos y operaciones mercantiles, cualesquiera que sean el estado o profesión de las personas que los celebren. Por eso se fija principalmente en la naturaleza de los actos o contratos, para atribuirles o no la calificación de mercantiles, con independencia de las personas que en ellos intervienen»⁵². Langle, en medio de ambas posturas, defiende una orientación mixta del primer CCo: «Frente a las rotundas declaraciones de la exposición de motivos del CCo vigente y a las de algunos de nuestros mercantilistas, que le atribuyen un básico carácter subjetivo (ley de comerciantes), venimos permitiéndonos afirmar que aquel antiguo Código contenía también elementos objetivos (ley del comercio), que autorizan a calificarlo de mixto, si bien con una inclinación predominantemente subjetiva... Si se tiene la paciencia de confrontar los textos íntegros de los Códigos de 1829 y de 1885, habrá de reconocerse que el primero hace derivar la

⁵⁰ TOMÁS Y VALIENTE, *Manual*, pp. 509 y 510

⁵¹ IGLESIA FERREIROS, A., *La creación del Derecho*, Manual, II, Barcelona, 1992, pp. 492 y 493.

⁵² GARRIGUES, J., *Curso de Derecho Mercantil*, 7ª edic. revisada con la colaboración de A. BERCOVITZ, Madrid, 1976, p. 120.

comercialidad de los actos, en mayor grado que el segundo, de ese elemento personal... En suma, tan inexacto nos parece que el Código de 1829 fuera propio y peculiar de una clase de ciudadanos, como que constituyera un tipo acusado del sistema objetivo. En contra de tales exageraciones, débese afirmar que presentaba un carácter mixto, pero con marcada tendencia subjetiva»⁵³. La razón de estos planteamientos es probable que esté en los propios autores del Código de 1885, dado que en la exposición de motivos del mismo⁵⁴ atribuyen al Código de 1829 una visión subjetiva y profesional del Derecho mercantil y en contraposición, destacan la modernidad del nuevo CCo por concebir al Derecho mercantil como un ordenamiento regulador de los actos objetivos de comercio cualquiera que sea el estado o profesión de las personas que los celebren.

3. DE LA LEGISLACIÓN MERCANTIL ESPECIAL A LOS PROYECTOS DE NUEVO CÓDIGO DE COMERCIO

«Cada propósito codificador encierra, lo confiese o no, la ilusión de incluir en el Código todo el Derecho de la especialidad jurídica de que se trate, pero siempre la realidad demuestra a cortísimo plazo la imposibilidad de tal espejismo y pronto el Derecho desborda los límites del Código para albergarse en leyes especiales»⁵⁵. Este principio base del movimiento codificador y la realidad subsiguiente, se dan y de forma esencial en el ámbito de la codificación mercantil debido a la gran movilidad de esta materia, tan directamente vinculada a las continuas exigencias de la actividad económica. Por eso, a escaso tiempo de la publicación del CCo, no sólo se van a promulgar leyes que modifiquen expresamente artículos del mismo y leyes que regulen materias surgidas de hechos económicos nuevos, sino que también se llevarán a cabo numerosos proyectos de nuevo Código.

Aunque con la promulgación del CCo en 1829 se pretendía dar uniformidad a la legislación mercantil⁵⁶, faltaba organizar el procedimiento, porque aunque el libro V regulaba la jurisdicción especial en primera instancia de los asuntos mercantiles en las localidades en las que existiera un Consulado de comercio y en aquellas otras donde se erigiera de nuevo⁵⁷, así como las instancias superiores en

⁵³ LANGRE, *Orla de mercantilistas*, pp. 454 a 456.

⁵⁴ La disputa «escolástica» que ha dividido a la literatura mercantilista en torno al carácter objetivo o subjetivo del primer CCo, fue suscitada en realidad por la Exposición de Motivos del CCo vigente al tachar al anterior de objetivo EIZAGUIRRE, J. M. de, *El Derecho mercantil en la Codificación del siglo XIX*, Bilbao, 1988, p. 71.

⁵⁵ TOMÁS Y VALIENTE, *Manual de*, pp. 518 y 519.

⁵⁶ LANGRE Y RUBIO, E., «La jurisdicción mercantil en el Código de 1829», en *Boletín de la Universidad de Granada*, núm. 7, 1930.

⁵⁷ El Real Decreto de 7-2-1831 delimita qué consulados son de primera y de segunda categoría en virtud del volumen económico de las operaciones comerciales que realicen. Son consu-

la jurisdicción ordinaria, el último artículo decía: «En cuanto al orden de instrucción y sustanciación en todos los procedimientos e instancias que tienen lugar en las causas de comercio, se estará a lo que prescriba el Código de enjuiciamiento, rigiendo entre tanto una ley provisional que promulgaré sobre esta materia», por lo que al propio Sainz de Andino, por Orden de 3-6-1828 le encarga el rey, como complemento del CCo, la elaboración de la «Ley de Enjuiciamiento sobre los negocios y causas del comercio»⁵⁸, publicada el 24-7-1830, con la firma del Monarca y del Ministro López Ballesteros⁵⁹, que desarrolla el aspecto procesal del juicio mercantil ordinario y de los juicios especiales⁶⁰. Comprendía 461 artículos, distribuidos en trece títulos y éstos subdivididos en secciones, más una disposición general final declarativa de su vigencia⁶¹.

Esta Ley de Enjuiciamiento mercantil estuvo en vigor hasta el 6-12-1868, fecha en que se promulga el Decreto de Unificación de Fueros, cuyo título V trataba «De la supresión de los Tribunales de Comercio, y reforma del procedimiento actual en los juicios que pasan ante esta jurisdicción»⁶². Gacto valora así el Decreto que suprimió la jurisdicción mercantil: «Una razón de justicia nos parece que viene a justificar la supresión de la jurisdicción profesional de los comerciantes: la vocación universal que ha caracterizado al Derecho mercantil a partir del siglo XIX, y que le ha llevado a invadir extensas zonas, especialmente relacionadas con la economía, que con anterioridad estaban reservadas al civil. De ser el Derecho de los intermediarios, ha pasado a convertirse en un ordenamiento al que se somete cualquier persona que realice, siquiera sea de forma accidental, unos determinados actos jurídicos; los títulos valores constituyen el ejemplo más ilustrativo. Paralelamente, el Derecho mercantil ha visto cómo se desplazaban hacia otras ramas jurídicas sectores que tradicionalmente él había regulado; así, la desmercantilización de las relaciones con los auxiliares de comercio, que en ciertos aspectos se asimilan a las de cualquier otro trabajador, y son objeto de la competencia de la jurisdicción laboral. En todo caso, la declaración de objetividad de la competencia de los juzgados de comercio que se formulaba en el Cód-

lados de primera clase: Barcelona, Bilbao, Cádiz, La Coruña, Madrid, Málaga, Palma de Mallorca, Santander, Sevilla y Valencia; son tribunales de segunda categoría: Alicante, Burgos, Cartagena, Granada, Jerez de la Frontera, Murcia, Sánlúcar de Barrameda, Pamplona, San Sebastián y Zaragoza. En GAZTO, *Historia de la jurisdicción*, p. 159.

⁵⁸ Ley de Enjuiciamiento sobre los negocios y causas de comercio, con notas y aclaraciones, precedida de una introducción histórica, Madrid, 1855

⁵⁹ TOMÁS Y VALIENTE, *Códigos y*, p. 20

⁶⁰ GACTO, *Historia de la jurisdicción*, pp 162 y ss.

⁶¹ GACTO FERNÁNDEZ, E., ALEJANDRE GARCÍA, J. A., y GARCÍA MARÍN, J. M., *El Derecho histórico de los pueblos de España*, 7ª edic. revisada, Madrid, 1992, p 616.

⁶² «Como se expresa en la Exposición de Motivos del Decreto de 1868, desde el momento en que la justicia ordinaria se encargaba de los asuntos en segunda instancia, no había motivo que justificara el mantenimiento en la primera de un juzgado especial», GACTO, *Historia de la jurisdicción*, p 180

go de 1829, conducía ante ellos a personas absolutamente ajenas a la contratación, y es evidente la ventaja de los comerciantes frente a quienes no lo fueran, al ser juzgados siguiendo un procedimiento especial, y ante un tribunal del que formaban parte compañeros de profesión»⁶³.

Junto a la legislación procesal de comercio se dan otras disposiciones especiales de carácter mercantil, que también son promulgadas después del Código de 1829. «El Gobierno ha publicado diferentes disposiciones que aclaran o corrigen algunos artículos del Código; entre ellas figuran como más importantes la Ley y Reglamento sobre sociedades mercantiles por acciones, la Ley y Reglamento de la Bolsa de Madrid, el Decreto y Reglamento sobre papel sellado, y la reforma introducida en el CP sobre quiebras»⁶⁴:

– Ley de 10-9-1831, redactada también por Sainz de Andino, que crea la Bolsa de comercio⁶⁵ de Madrid como mercado de valores y de títulos o efectos públicos, para que las personas dedicadas al tráfico y giro comercial y los agentes públicos que intervienen en sus contratos y negociaciones, celebren y verifiquen en ella sus reuniones, bajo un sistema rígido de control e intervención de la autoridad. «España, que puede gloriarse de ser la cuna de la institución de las casas de contratación, carecía en los tiempos modernos de estos establecimientos»⁶⁶. Pero como «no correspondió el establecimiento de la Bolsa a las esperanzas y deseos del Gobierno...; se vio en la necesidad de presentar un Proyecto de ley a las Cortes el 23-4-1845; más no habiendo sido discutido en las Cámaras, lo publicó como ley provisional el 23-6 de dicho año. A pesar de esta nueva ley, la Bolsa continuó dando nuevos y lamentables ejemplos de abusos y desórdenes...; y para remediarlo se publicó por Real Decreto de 5-4-1846 otro Proyecto de ley orgánica provisional; pero habiéndose dictado el 30-9-1847 otro Decreto que autorizaba las operaciones a plazo, se reprodujeron los anteriores inconvenientes; alarmado el Gobierno con ello, derogó este último por el Decreto de 22-3-1848. Esta Legislación adolecía de defectos y de inconvenientes y, para corregirlos, se publicó el 8-2-1854 otra Ley Orgánica Provisional de la Bolsa de Madrid⁶⁷, y un Reglamento para la ejecución de la misma el 11-3 de ese año»⁶⁸.

⁶³ GACTO, *Historia de la jurisdicción* . . , p. 180.

⁶⁴ «Introducción histórico-comparada...», p. XXI.

⁶⁵ RUBIO, *Sainz de Andino* , pp. 173 a 189. Así mismo ALEJANDRE GARCÍA, J. A., «El marco histórico de la creación de la Bolsa de Madrid», en *Revista de Derecho Bancario y Bursátil*, 3, 1981, pp. 539 a 549.

⁶⁶ «Apéndice 1 al CCo de 1829», en «Código de Comercio, arreglado a la reforma decretada en 6-12-1868, anotado y concordado, precedido de una introducción histórico-comparada, seguido de las leyes y disposiciones posteriores a su publicación, que lo reforman y completan, y de un repertorio de legislación mercantil», 7^a edic., Madrid, 1878, p. 298.

⁶⁷ Consta de 96 artículos: «Disposiciones generales», «Operaciones de Bolsa», «De los agentes de Bolsa», «De la cotización en Bolsa» y «Disposiciones transitorias».

⁶⁸ «Apéndice 1 al Código...», pp. 298 y 299

Posteriormente, y por Decreto de 12-1-1869, se declara libre la creación de Bolsas de Comercio, Pósitos, Lonjas, Alhóndigas y cualesquiera otras casas de contratación.

– Real Decreto de 15-4-1847 que traslada al Gobierno las funciones de vigilancia sobre la creación de sociedades anónimas que hasta entonces habían correspondido a los tribunales especiales de comercio, para así dificultar la asociación, evitar los abusos y hacerse regulador y guardián de los intereses privados. «Es un hecho indudable que en España han caído en un lamentable descrédito estas compañías, por el abuso que se hizo de ellas en 1846, en que el público atónito presencié los mayores escándalos y los más punibles desafueros. Para remediar esos males, y evitar que se abusase de la credulidad pública, se publicó la Real Orden de 9-2-1847, que creó un estado violento e insostenible, arrancando de los tribunales de comercio la facultad de la aprobación de los pactos sociales»⁶⁹. Ante la necesidad de una ley que fijase de manera permanente la organización de las compañías mercantiles por acciones, se publica la Ley de Sociedades Anónimas de 28-1-1848 que desarrolla el régimen y amplía las restricciones legales para la creación de las sociedades mercantiles por acciones⁷⁰, y el Real Decreto y Reglamento de 17-2 del mismo año para su ejecución. Posteriormente se dictan dos disposiciones innovadoras en esta materia: el Decreto-ley de 28-10-1868 que deroga la Ley de Sociedades Anónimas de 1848 y la Ley de 19-10-1869, que autoriza la libre creación de sociedades mercantiles⁷¹.

– Ley de 3-9-1829, obra asimismo de Sainz de Andino, que liquida el Banco de San Carlos⁷², crea el Banco de San Fernando⁷³ y aprueba los Estatutos por los que ha de regirse.

– Real Decreto de 7-10-1847, al que acompaña un preámbulo sobre la historia y naturaleza de las Juntas, que reorganiza las Juntas de comercio y fija de modo explícito tanto sus atribuciones como la elección de miembros. «Sancionado el CCo, se mandó que en los puntos de la península en que hubiese Consulados, a los que estaban reunidas las Juntas, hubieran de continuar éstas a pesar de la cesación de aquéllos; y por Reales Ordenes de 23-1-1831, 29-2-1832 y otras posteriores, se dispuso que las Juntas y tribunales de comercio guardasen entre sí la mayor armonía, limitándose las primeras al conocimiento de lo puramente gubernativo, y los segundos a lo meramente contencioso»⁷⁴.

⁶⁹ «Apéndice 2 al Código. .», p. 317.

⁷⁰ RUBIO, *Sainz de Andino* . . , pp 157 a 160

⁷¹ TOMÁS Y VALIENTE, *Manual* . . , p 514

⁷² Creado por Real Cédula de 2-6-1782 RUBIO, *Sainz de Andino* . . , pp. 163 a 168.

⁷³ Por Ley de 28-1-1856 pasa a llamarse Banco de España. RUBIO, *Sainz de Andino* . . , pp 168 a 173.

⁷⁴ «Apéndice 3 al Código. .», p. 340.

Pero a pesar de toda esta Legislación especial posterior al primer CCo, éste se convierte muy pronto en un texto anticuado debido al rápido desarrollo económico, industrial y comercial característico del siglo XIX, amén de la movilidad del propio Derecho mercantil. Casi desde el momento de su promulgación se piensa ya en revisarlo, por lo que se forman seis comisiones para estudiar su reforma. Realizan sus trabajos sobre el modelo del Código de 1829 y sobre la Legislación especial publicada después para colmar sus lagunas. Forman parte de estas comisiones las figuras más destacadas, en cada tiempo, de la economía, del Derecho y de la vida política. «A pesar de la benévola acogida que mereció desde luego en el mundo científico nuestro CCo, aunque reconocemos su excelencia y la ventaja que lleva a los demás que rigen hoy en los diversos Estados de Europa, no podemos menos de confesar que adolece de algunos pequeños defectos que deben corregirse para que sea una obra acabada. Las nuevas instituciones que nos rigen, y el estado actual de las costumbres, tan diferentes de la época en que se confeccionó el Código, hacen precisa una revisión»⁷⁵.

– «Apenas habían pasado cinco años después de su publicación ya salió un Real Decreto, el 13-6-1834, para reformarlo, dando el encargo de hacerlo a una Comisión que había de abrir la marcha a otras cuatro que sucesivamente se crearon después con el mismo objeto»⁷⁶. Compuesta por Juan Gualberto González, Juan Álvarez Guerra, Ángel Fernández de los Ríos y Salustiano de Olózaga, comienza su tarea, pero es disuelta dos años después, y los trabajos llevados a cabo por ella pasaron a la sección de comercio del Ministerio de Marina, la cual formó en 1837, un Proyecto completo de CCo que fue revisado por la siguiente Comisión⁷⁷.

– La Real Orden de 1-12-1837 nombra la segunda Comisión, de la que forman parte el Conde de Casa-Puente, Félix Ruiz Fortuny, Juan Miguel de los Ríos y Manuel Gastero Serrano, para que mejorase ese proyecto y lo adaptase al texto de la Constitución promulgada ese mismo año. Se presenta el 3-5-1838, un nuevo texto, el Proyecto de CCo de 1838, que es remitido para su estudio y mejora a la Junta del Almirantazgo y a los Tribunales especiales de comercio. Pero tales estudios se dilatan y acaba por paralizarse y estancarse el trabajo⁷⁸.

– Por Real Decreto de 28-10-1838, en el Ministerio de Fomento⁷⁹, y dando un giro a la tarea codificadora, sin perjuicio de que con la intención de perfeccionar el futuro Código, prosiguieran las consultas a los tribunales de comercio y a

⁷⁵ «Introducción histórico-comparada...», p. XX.

⁷⁶ GÓMEZ DE LA SERNA, P., «Estado de la Codificación al terminar el Reinado de doña Isabel II», en *RGLJ*, 39, 1871, p. 292.

⁷⁷ GÓMEZ DE LA SERNA, *Estado*, p. 293 y ROMERO Y GIRÓN, *Ojeada histórica*, p. 15.

⁷⁸ ROMERO Y GIRÓN, *Ojeada histórica*, p. 15.

⁷⁹ GUAITA, A., «La competencia del Ministerio de Fomento. 1832-1931», en *Actas IV Symposium Historia de la Administración*, pp. 356 a 365.

las demás entidades, se constituye una tercera Comisión, compuesta por el conde de Casa-Puente, Daniel Alonso Criado, Antonio Guillermo Moreno, Francisco Acebal y Arratia, Francisco López Olavarrieta, Carlos de Abajo, José Soler, Antonio de Urzaiz y Manuel Ponzoa y Sancho⁸⁰, con la misión de redactar un Proyecto de ley provisional comprensivo de los precisos artículos del Código que exigían urgentemente aclaraciones. Se trataba de llevar a cabo de forma rápida las reformas urgentes al texto de 1829 (con una ley provisional modificadora del mismo), y más a largo plazo y con calma, la redacción de un Código enteramente nuevo. Pero el resultado de esta política codificadora, fue que se abandonaran los trabajos preparatorios del nuevo Código y que tampoco prosperara la urgente ley provisional.

– La cuarta Comisión es la que se nombra en 20-8-1839, y es ésta la que el 6-12-1840, presenta un Proyecto de ley provisional para la reforma de varios artículos del CCo. Este proyecto constaba de veinticuatro artículos relativos a las más variadas materias, pero nunca llegó a convertirse en ley⁸¹.

– Ante la imperiosa necesidad de refundir por fin las disposiciones especiales de carácter mercantil publicadas desde 1831, el 8-8-1855 se nombra una nueva Comisión (la quinta) para la reforma del Código y de la Ley de Enjuiciamiento de 1830. De ella formaba parte Pablo González Huebra, quien por encargo de la misma, redacta un nuevo Proyecto de CCo⁸² fechado el 1-10-1858, que es presentado al Gobierno y éste a las Cortes, pero no salió del Senado y otra vez se produce la paralización⁸³.

– El Decreto de 20-9-1869 disuelve la Comisión de 1855, encomienda al ministro de Fomento que con toda urgencia proceda a nombrar otra que redacte un proyecto de Código y otro de Ley de Enjuiciamiento mercantil, y establece siete bases conforme a las cuales había de redactarse el nuevo Código⁸⁴. Esta sexta Comisión, que estaba presidida por Pedro Gómez de la Serna, y eran sus vocales Manuel Alonso Martínez⁸⁵, Laureano Figuerola y Ballester⁸⁶, Cirilo

⁸⁰ ROMERO Y GIRÓN, *Ojeada histórica* , p. 16.

⁸¹ ROMERO Y GIRÓN, *Ojeada histórica..* , p. 16.

⁸² De este último Proyecto frustrado de CCo, dice TOMÁS Y VALIENTE que es incompleto, porque sólo se extiende al libro I, y de desigual valor, en *Manual de* , p. 515.

⁸³ GÓMEZ DE LA SERNA, *Estado* , p. 294.

⁸⁴ TOMÁS Y VALIENTE, *Manual de* , p. 516: «El Decreto de 20-9-1869 es una auténtica Ley de Bases; algunas de ellas eran tan explícitas que recogían con gran fidelidad los principios orientadores del Código».

⁸⁵ Manuel Alonso Martínez fue Gobernador de Madrid, Diputado y Presidente del Congreso, Ministro de Fomento, de Hacienda y de Gracia y Justicia varias veces, Presidente de la Academia de Legislación y Jurisprudencia, Académico de la de Ciencias Morales y Políticas, Presidente de la Comisión de Código, y sobre todo un eminente jurista y autor del CCo

⁸⁶ Laureano Figuerola y Ballester fue Catedrático de Derecho político y Legislación mercantil en la Universidad Central, fue Ministro de Hacienda en el Gobierno Provisional del general Serrano y después en la Regencia del Duque de la Torre; fue Diputado en Cortes, Senador,

Álvarez Martínez⁸⁷, Luis Díaz⁸⁸, Luis María Pastor⁸⁹, Joaquín Sanromá⁹⁰ y Francisco Camps, elabora un Proyecto⁹¹, ateniéndose a las consignas oficiales recibidas, a las Bases determinadas en el Decreto y a lo realizado por las Comisiones anteriores; el 6-2-1875 presentan el Proyecto al Ministerio de Fomento, quien lo pasa al de Gracia y Justicia y de ahí se remite a la Comisión General de codificación para que sea examinado y mejorado. Pero esta Comisión, ocupada en otras tareas, no se dedica a la revisión del mismo y allí queda estancado indefinidamente. «En síntesis, la obra respondía a una necesidad de la época: la de desarrollar los nuevos principios de la revolución, que en el orden político declaraba “la soberanía nacional, como único origen de donde legítimamente emana la ley positiva”; en el orden económico, proclamaba “la libertad de trabajo y la acción espontánea del individuo, como opuestos a toda traba reglamentaria, a toda protección artificiosa y a toda gubernamental intervención”; y en el orden jurídico, había conseguido “escribir el gran principio de la personalidad humana, en toda su pureza democrática, sobre la primera página del Código fundamental”»⁹².

4. EL SEGUNDO CÓDIGO DE COMERCIO: PROCESO DE ELABORACIÓN, CRÍTICA, CIENCIA MERCANTIL Y LEYES ESPECIALES

La Ley de 7-5-1880 dispone a propuesta de los ministros de Gracia y Justicia y de Fomento, que se constituya otra Comisión que revise el Proyecto anterior, se publique y se remita a las Corporaciones competentes para que emitan informe sobre el mismo. Por Real Decreto de 1-3-1881 se nombra a Manuel Alonso Martínez como presidente de dicha Comisión y a Laureano Figuerola,

Presidente del Senado por el partido radical, Presidente de la Academia de Ciencias Morales y Políticas, y presidente del Ateneo.

⁸⁷ Cirilo Álvarez Martínez era un eminente jurisconsulto que fue Ministro de Gracia y Justicia.

⁸⁸ Luis Díaz era abogado mercantilista de gran talla.

⁸⁹ Luis María Pastor era economista, fue Ministro de Hacienda, Diputado en Cortes repetidas veces, Senador y académico de Ciencias Morales y Políticas.

⁹⁰ Joaquín Sanromá era Catedrático en Santiago, luego en la Escuela Superior de Comercio de Madrid, y de ella pasó a la Universidad Central como titular de Derecho marítimo e Historia mercantil, fue Subsecretario del Ministerio de Hacienda, y académico de Ciencias Morales y Políticas.

⁹¹ La Exposición que le precede y que es obra del Ministro José Echegaray, ensalza el sistema de libertad contractual, aunque no deja de reconocer que esto en la práctica ofrece dificultades no pequeñas, y por eso ante el ejemplo de todos los Códigos comerciales de Europa, admite que se establezcan fórmulas precisas de contratación, pero sin que suponga que el comercio no pueda emplear otras diferentes. También habla de lo que falta y sobra en el Código de 1829. sobran prohibiciones, limitaciones y privilegios o monopolios, y falta una adaptación a los adelantos de la industria, del crédito y de la asociación.

⁹² LANGRE, *Mercantilistas españoles*, p. 507

Segismundo Moret y Prendergast⁹³, Telesforo Montejo y Robledo⁹⁴, Manuel Colmeiro⁹⁵, Santos de Isasa y Vallseca⁹⁶, Gabriel Rodríguez⁹⁷, Justo Pelayo Cuesta⁹⁸, Faustino Rodríguez San Pedro⁹⁹ y Benito Gutiérrez¹⁰⁰ como vocales. Los nuevos comisionados teniendo en cuenta los trabajos de las comisiones anteriores y los informes emitidos por las Audiencias, Colegios de Abogados, Academias de Derecho, Universidades, etc., redactan un nuevo Proyecto que es presentado por el Gobierno a las Cortes el 18-3-1882, con una extensísima exposición de motivos¹⁰¹, redactada por el jurista e historiador Bienvenido Oliver y Esteller. En el Congreso fue aprobado con escasa discusión y en el Senado sin ella¹⁰², por lo que el Proyecto se convierte a los tres años en nuevo CCo¹⁰³, el 22-8-1885, siendo ministro de Gracia y Justicia Francisco Silvela y entrando en vigor el 1-1-1886. Consta de cuatro libros: I, «De los comerciantes y del comercio en general»; II, «De los contratos especiales del comercio»; III, «Del comercio marítimo», y IV, «De las suspensiones de pagos, de las quiebras y de las prescripciones», divididos en títulos, secciones y apartados, con un total de 955 artículos. El plan coincide sustancialmente con el de 1829, salvo la

⁹³ Segismundo Moret y Prendergast, ilustre político que desplegaba una actividad asombrosa, y que destacó por su brillante, correcta y elegante oratoria, fue Diputado en Cortes, Embajador en Londres, Ministro de varias carteras y Presidente por tres veces del Consejo de Ministros; en la Universidad Central fue profesor de Economía Política y Catedrático de Instituciones de Hacienda; fue académico de Jurisprudencia, de Ciencias Morales y Políticas y de la Lengua. Cultivó estudios económicos (partidario de la escuela librecambista, fue director de un gran Banco de Londres), sociales (presidió el Instituto de Reformas Sociales), financieros (como presidente del Ateneo imparte múltiples conferencias sobre estudios financieros, y fue fundador de la Sociedad para la reforma de los aranceles), mercantiles, históricos y municipales.

⁹⁴ Telesforo Montejo y Robledo era un ilustre abogado que llegó a ser Ministro togado del Tribunal de Guerra y Marina, Diputado en Cortes, Senador y Ministro de Fomento.

⁹⁵ Manuel Colmeiro era economista y jurisconsulto, Catedrático de Derecho político en la Universidad Central, académico de Historia y de Ciencias Sociales y Políticas, Diputado, Senador, y Fiscal del Tribunal Supremo.

⁹⁶ Santos de Isasa y Vallseca, jurista y economista, fue Diputado, Senador, Ministro de Fomento, y Fiscal y Presidente del Tribunal Supremo

⁹⁷ Gabriel Rodríguez, aunque era ingeniero de minas, destacó como abogado y economista; era miembro del Ateneo y de la Institución Libre de Enseñanza

⁹⁸ Justo Pelayo Cuesta, abogado, catedrático de Derecho internacional en la Universidad Central, Diputado, Senador y Ministro de Hacienda.

⁹⁹ Faustino Rodríguez San Pedro, abogado especializado en asuntos financieros, profesor de la Universidad Central, académico de Jurisprudencia y de Ciencias Morales y Políticas, Diputado, Senador, Ministro de Hacienda y de Estado.

¹⁰⁰ Benito Gutiérrez, ilustre jurisconsulto, catedrático de Ampliación de Derecho civil, penal y mercantil, Fiscal del Tribunal de Cuentas, miembro de la Comisión de Códigos, académico de Ciencias Morales y Políticas, Diputado y Senador.

¹⁰¹ Exposición de motivos del Proyecto de Código de Comercio de 1882, transcripción en Centenario del CCo, pp. 495 a 616.

¹⁰² ROMERO Y GIRÓN, *Ojeada histórica*, p. 17.

¹⁰³ Código de Comercio de 22-8-1885, reproducción de la edición oficial, en Centenario del CCo, pp. 617 a 1087.

supresión del libro V, relativo a la jurisdicción mercantil, que ya no tenía razón de ser después de la unificación de fueros de 1868.

«Nace en un ambiente distinto y de un modo muy diverso al Código de 1829. Ni fue obra unipersonal, ni quedó aprobado por la simple voluntad del soberano. Había sido ya desterrado el régimen absolutista y ocupaba el trono Alfonso XII, el rey “pacificador”; habíanse acallado bastante las contiendas entre compatriotas, imponiéndose el orden social; superada una etapa de revolución liberal, no pudo ésta por menos de dejar en los espíritus cierto sedimento de tolerancia y de prevención contra los inútiles obstáculos reglamentarios; registrábase notables progresos del comercio, la industria y la cultura; y fueron creadas instituciones e introducido reformas que levantaron el nivel de nuestra producción y riqueza. Así pues, cuando vio la luz el nuevo CCo había cambiado la faz del país; hallábase en mejor situación para que fuera elaborado un cuerpo legal de más abiertos horizontes»¹⁰⁴. Inspirado en el texto anterior y por tanto en el Código francés, colma las lagunas de 1829 e incorpora leyes especiales posteriores a 1830, tales como las relativas a Bolsa, Banca, Sociedades Anónimas, etc. Se suele presentar como una puesta al día, aunque con la incorporación de las novedades surgidas en el campo del Derecho mercantil. «No fueron muy halagüeños los pronósticos que sus contemporáneos podían augurar al Código recién promulgado. Perduraba, por un lado, el recuerdo de la buena acogida que su antecesor, el CCo de 1829, tuvo en la doctrina francesa, cuyos máximos oficiantes le dedicaron los consabidos elogios, y, por otro, el transcurso de quince años desde la promulgación de las bases de reforma de la legislación mercantil... Es indudable que la valoración predominantemente negativa que ha recibido el CCo de 1885 se debe en buena medida a la acogida tan favorable que en su época tuvo el CCo de 1829»¹⁰⁵. Sin embargo, y como opina Duque Domínguez¹⁰⁶, la valoración de lo que representó el CCo de 1885 en el momento histórico en que se promulgó es absolutamente favorable en comparación con los Códigos que estaban vigentes en Europa cuando nace el español; ni la falta de regulación de algunas instituciones en el articulado del texto, ni la falta de enumeración de los actos de comercio, son motivo suficiente para tacharle de arcaico; los reproches deben dirigirse a quienes durante su vigencia no supieron realizar la tarea de adaptación (tribunales de justicia, doctrina, órganos legislativos, etc.). «Ha sido, por lo tanto, un Código que, dentro de las limitaciones de la época, adoptó, con personalidad y sencillez, las ideas que bullían en los ámbitos codificadores del siglo pasado. Un Código que no desentonaba de los Códigos

¹⁰⁴ LANGRE, *Mercantilistas españoles*, p. 504.

¹⁰⁵ DUQUE DOMÍNGUEZ, J. F., «El Código de comercio de 1885 en el marco de la Codificación mercantil de su época», en Centenario del CCo, p. 90.

¹⁰⁶ DUQUE DOMÍNGUEZ, «El Código de comercio.. », pp. 157 a 165

de su época... Fue un Código-marco, o un Código-programa, que encarnaba, para el sector de la burguesía que se consolidaba y expandía sus negocios en el último tercio del siglo pasado, las ideas de libertad económica, una vez rotos definitivamente los obstáculos para el libre ejercicio del comercio y de la industria, y de la igualdad para todos los ciudadanos cuando realizaban actos que, por la forma de ser realizados o por sus consecuencias económicas, debían someterse al Derecho mercantil. Las cláusulas generales permitían el desarrollo de este programa. Es posible que el CCo de 1885 no estuviera totalmente como se prometían los promotores de la reforma en 1869, "a la altura y a la medida de las titánicas empresas por nuestros contemporáneos realizadas". Pero abrió ancho campo a la actividad del individuo, levantando las barreras de ignorancia de pasados tiempos y por bastardos intereses sostenidas. Si el legislador posterior no tuvo imaginación ni supo desarrollar los marcos que le ofrecía el Código, modificando sus preceptos a tiempo e innovando cuando hubiera sido oportuno, las ausencias de instituciones en el Código o los defectos perpetuados o que han nacido a consecuencia del inmovilismo del Código no son defectos imputables al mismo Código, sino a quienes, por inconsciencia, por ignorancia o por egoísmo, no supieron utilizar los instrumentos técnicos que les ofrecían las normas codificadas para haber hecho realidad, en beneficio del pueblo español, el crédito de expectativas que inició el proceso para reformar el CCo a mediados del siglo pasado»¹⁰⁷.

Entre los comentarios al nuevo texto que se publican inmediatamente cabe destacar los siguientes: Joaquín Abella, «Novísimo CCo comentado y concordado», Madrid, 1885. Salvador de Albacete, «CCo común», Madrid, 1885. Federico Soler y Castello, «CCo comentado», Madrid, 1885. Vicente Romero y Girón, «El nuevo CCo para la Península y las Antillas», Madrid, 1885. José Reus y García, «CCo de 1885», Madrid, 1886. José Gallostra y Frau, «CCo español vigente en la Península e Islas de Cuba y Puerto Rico», Madrid, 1887. José María González de Echávarri y Vivanco, «Comentarios al CCo», Valladolid, 1914-1922. Rafael Marín Lázaro, «Comentarios al CCo español», Madrid, 1932. Gay de Montella, «CCo español comentado», Barcelona, 1936.

Pero «la rapidez con que se suceden las nuevas combinaciones contractuales en el tráfico mercantil y la incesante transformación de los métodos industriales han impuesto al Código de 1885 el sino propio de todos los CCo, el quedar muy pronto anticuados. Su contenido es insuficiente para las necesidades de la vida jurídica mercantil»¹⁰⁸. «La contemplación del campo legislativo mercantil descubre un fenómeno interesante: la abundancia de leyes espe-

¹⁰⁷ DUQUE DOMÍNGUEZ, «El Código de comercio.. », pp 165 y 166

¹⁰⁸ GARRIGUES, *Curso de* , p. 119

ciales, que contrasta con la escasez de estas leyes en el Derecho civil, como si en el Derecho mercantil la tarea codificadora hubiese sido mucho más restringida. Pero no es ésta la razón. La razón está en que la insuficiencia de los Códigos para regir todas las relaciones sociales cuyo ámbito abarcan, se muestra más claramente en Derecho mercantil. Los nuevos hechos, necesitados de nueva ordenación jurídica, se producen más rápidamente y en mayor número en la vida mercantil. Los CCo nacen para quedar pronto anticuados y es preciso recurrir a una legislación casuista y complementaria, que la vida civil, desarrollada a un nivel más lento, no reclama con pareja urgencia»¹⁰⁹, por lo que apenas promulgado ya se planteó la necesidad de su modificación. La Comisión que lo había redactado no se disolvió, sino que continuó sus trabajos para hacer las reformas precisas que la experiencia fuera poniendo de manifiesto; ninguno de los proyectos redactados con ese fin llegó a buen puerto: ni el parcial, redactado en 1893 por una primera Comisión, ni en especial el Anteproyecto completo de CCo de 1926-1927 que redactó la Comisión General de codificación en dos etapas y que se publicó en la Gaceta Oficial¹¹⁰. Por eso y porque las características propias del Derecho mercantil justifican siempre el pronto envejecimiento del Código, surge la necesidad de regular por leyes especiales complementarias las nuevas instituciones aparecidas en el comercio, las materias mercantiles no reguladas en el texto de 1885 y las reguladas de forma parcial¹¹¹. Son muy numerosas las disposiciones casuistas y complementarias que se promulgan para cubrir la insuficiencia del mismo y regir los nuevos hechos mercantiles¹¹²: en el libro I, «De los comerciantes y del comercio en general», las que regulan los agentes mediadores, las Bolsas, el comerciante individual y el registro mercantil; en el libro II «De los contratos especiales del comercio», las que se refieren a los bancos y operaciones bancarias, las compañías de ferrocarriles y demás obras públicas, los seguros, las sociedades mercantiles y los títulos valores; en el libro III, «Del comercio marítimo», las que tratan de los auxiliares y agentes del naviero, de la construcción de buques, del contrato de fletamento, de las fuentes del Derecho mercantil marítimo, de la hipoteca naval y del seguro marítimo; y en el libro IV, «De las suspensiones de pagos, de las quiebras y de las prescripciones», las relativas a la suspensión de pagos.

¹⁰⁹ GARRIGUES, *Curso de* , pp 120 y 121

¹¹⁰ DUQUE DOMÍNGUEZ, «El Código de Comercio...», pp. 90 y 91

¹¹¹ Código de Comercio, con las reformas introducidas hasta 1899, corregido con arreglo a la nueva Ley de hipoteca naval, concordado con el Código y las Leyes de Enjuiciamiento civil, del Timbre y Derechos reales, anotado con la Jurisprudencia del Tribunal Supremo y con multitud de referencias a las disposiciones legales que completan o explican sus preceptos, 8.^ª edic., Madrid, 1899

¹¹² GARRIGUES, J., *Tratado de Derecho mercantil*, T I, Vol I, Madrid, 1947, pp. 138 a 143.

Esta normativa ¹¹³ y sus reformas posteriores es ya el Derecho mercantil vigente, y puesto que este trabajo es de índole histórico, dejo su estudio a los mercantilistas.

MARÍA JOSÉ MUÑOZ GARCÍA

¹¹³ Decreto de 14-12-1956 por el que se aprueba el Reglamento del Registro Mercantil; Ley de 8-10-1980, de Contrato de Seguros; Real Decreto Legislativo de 22-12-1989, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Sociedades Anónimas, Ley de 17-7-1953, de Régimen Jurídico de las Sociedades de Responsabilidad Limitada, Ley de 16-7-1985, Cambiaria y del Cheque, Ley de 22-12-1949, de Transporte Marítimo de Mercancías en Régimen de Conocimiento de Embarque, Ley de 26-7-1992, de Suspensión de Pagos, etc.